



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2017-00542
Demandante: Navis Del Carmen Guerra Villar¹
Demandado: Municipio de Canalete²
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

Debido a otras actividades judiciales prioritarias y de términos perentorios que deben ser adelantadas por este Despacho, se considera pertinente fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
30 DE JUNIO DE 2.023.

¹ Sg.abogados2012@gmail.com

² J.barretoabogado27@hotmail.com ; alcaldia@canalete-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b2808e20a62de89e43078e040d1cb5e83f68a32ed604177be1ef961b87982d**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2017-00366
Demandante: Marisela Cortes Ricardo¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD² y el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura³
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, se concede la recepción para el testimonio de la señora Sandra Paola Niño Niño, a través de la plataforma LIFESIZE. Por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Zuleyma Marimon Martin identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.636.897 y portadora de la T.P. No. 261.894 del C.S. de la J, y al abogado Julián Alberto Holguín Cardozo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.503.442 y portador de la T.P. No. 242.770 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD –, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 024 de fecha:
30 DE JUNIO DE 2.023.

¹ Adriana_abogada@hotmail.com

² Zuleyma.marimon@urt.gov.co ; julian.holquin@urt.gov.co

³ Notificaciones.judiciales@minagricultura.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e01149a3ced7633e7f79b9735950218200929101214fdb27d2d94b784f666d**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00223
Demandante: Manuel José Suarez Tapias y otros¹
Demandado: Policía Nacional²
Llamado en garantía: Roberto Francisco Flórez Torreglosa³
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

Debido a otras actividades judiciales prioritarias y de términos perentorios que deben ser adelantadas por este Despacho, se considera pertinente fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 024 de fecha:
30 DE JUNIO DE 2.023.

¹ osierraabogado@hotmail.com ; kandro_21@hotmail.com

² Decor.notificacion@policia.gov.co

³ epcvallidupar@inpec.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e4e744f9c39f99afa78d3a4956d847a69f2331c614d2cd6e59dfb6c26d29e**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00241
Demandante: Deyanira María Padilla Jiménez y otros¹
Demandado: Policía Nacional²
Llamado en garantía: Wilmer José Palencia Díaz³
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

Debido a otras actividades judiciales prioritarias y de términos perentorios que deben ser adelantadas por este Despacho, se considera pertinente fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 024 de fecha:
30 DE JUNIO DE 2.023.

¹ sierraservicioslegales@gmail.com ; elcymargarita@hotmail.com

² Decor.notificacion@policia.gov.co

³ epcvallidupar@inpec.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21c2043754d96331cca1022915c48dedcda3d0f48a7f35da6ae847d2ab0c6b**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00098
Accionante: Carlos Arturo Cardona Tafur
Accionado: Hospital Militar de Medellín-Antioquia
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluidos de revisión mediante auto de Sala de fecha 28 de septiembre de 2021 notificado por Estado el 13 de octubre de 2021, los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferido por esta unidad judicial y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Montería respectivamente. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que excluyó de revisión los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferido por esta unidad judicial y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Montería respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00204
Accionante: Maber Patricia Borja Calderín
Accionado: FNPMS y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 10 de septiembre de 2021, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE**
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00212
Accionante: Jose Francisco Casas Martínez
Accionado: Disan Ponal
Asunto: Auto Obedece y Cumple Tutela

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba se recibe el expediente de la referencia después de excluidos de revisión mediante auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2021 notificado por Estado el 4 de abril de 2021, el fallo de primera proferido por esta unidad judicial en fecha 17 de septiembre de 2021. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2021, notificado por Estado 4 de abril de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera proferido por esta unidad judicial en fecha 17 de septiembre de 2021 que amparó los derechos fundamentales a la vida y salud invocados como vulnerados por la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CORODBA
La anterior providencia se notifica a las
partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30**
DE JUNIO DE 2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00215
Accionante: Julio Simón Garay Carrascal
Accionado: Universidad de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 23 de septiembre de 2021, que tuteló el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por el accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00219
Accionante: Heriberto Suárez Hernández
Accionado: UAERIV
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 23 de septiembre de 2021, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte accionante como reparación por desplazamiento forzado y otros, pero exhorta a la UAERIV.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00223
Accionante: María Padilla Cordero
Accionado: Adres; Coosalud y Otro
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 27 de septiembre de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00228
Accionante: Felicita Del Carmen Villalba
Accionado: Nueva EPS
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 8 de octubre de 2021, que tuteló el derecho fundamental a la salud invocado como vulnerado por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00233
Accionante: Kisy Johana Max Camargo
Accionado: UAERIV
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 6 de octubre de 2021, que negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por la parte accionante pero exhorta a la UAERIV.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00241
Accionante: Fedele Petión (Smode Floristin)
Accionado: Migración Colombia; Dpto Cordoba y Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 12 de octubre de 2021, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00243
Accionante: Cooperativa Coomulpatria
Accionado: PONAL
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 6 de octubre de 2021, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00247
Accionante: Darío Antonio Guzmán
Accionado: UAERIV
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 21 de octubre de 2021, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la reparación integral indemnizatoria, igualdad, etc invocados como vulnerados por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: 30 DE JUNIO DE
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00248
Accionante: Esther Alicia Hernández Tapia
Accionado: UAERIV
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 21 de octubre de 2021, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la reparación integral indemnizatoria, igualdad, etc invocados como vulnerados por la parte accionante, pero exhorta a la UAERIV.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: 30 DE JUNIO DE
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00255
Accionante: Luz Meida Torres Velásquez
Accionado: FNPMS y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 21 de octubre de 2021, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00258
Accionante: Kelly Vanessa López Barrera
Accionado: Nueva EPS
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, que adicionó el fallo de primera instancia, hizo una advertencia a la Nueva EPS y confirmó en lo demás.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 26 de octubre de 2021, que amparó los derechos fundamentales a la vida y salud invocado como vulnerado por la parte accionante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00260
Accionante: Teresa de la Cruz Suárez
Accionado: UAERIV
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 28 de octubre de 2021, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte accionante como reparación por desplazamiento forzado y otros, pero exhorta a la UAERIV.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: 30 DE JUNIO DE
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00277
Accionante: Rosario del Carmen Dereix Ruíz
Accionado Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 4 de noviembre de 2021, que amparó el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE
2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00282
Accionante: Roberto Berrocal Hernández
Accionado MINDEFENSA
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 29 de octubre de 2021, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE**
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00283
Accionante: Martha Cecilia Rodríguez Flórez
Accionado: REGISTRADURIA NNAL ESTADO CIVIL- SECC MONTERIA
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluido de revisión mediante Auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, el fallo de primera instancia de tutela proferido por esta unidad judicial. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por Estado el 4 de abril de 2022, que excluyó de revisión el fallo de tutela de primera instancia proferido por esta unidad judicial el 9 de noviembre de 2021, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CORODBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 024 de fecha: **30 DE JUNIO DE**
2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Edificio Elite Primer Piso
juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

Acción de Tutela
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00288
Accionante: Ferney Torres Hernández
Accionado: Batallón de Infantería 33 Junín Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple Excluida Revisión Corte

ANTECEDENTES

Procedente de la Secretaría General de la Corte Constitucional se recibe el expediente de la referencia después de excluidos de revisión mediante auto de Sala de fecha 18 de marzo de 2022 notificado por Estado el 4 de abril de 2022, los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferido por esta unidad judicial y revocado por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Montería respectivamente. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2021, y en su lugar accedió al amparo del derecho fundamental a la salud invocado como vulnerado por la parte accionante.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2021, que excluyó de revisión los fallos de primera y segunda instancia de tutelas proferido por esta unidad judicial y revocado por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Montería respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente con las anotaciones de rigor en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial y en el aplicativo Justicia XXI Ambiente Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CORODBA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00222
Demandante: Dagoberto Manuel Meza Arteaga
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda puesto que la parte demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, como tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba, y finalmente porque en el poder otorgado no se encontraban los asuntos determinados y claramente identificados. Revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme



el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Oscar Arabia Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.090.991 y portador de la tarjeta profesional N° 308.778 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653af50c9a4351a56571a1ebd425101506891ade2f28a8e18213fa384a466e4d**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00223
Demandante: Hernando Alvarez Hernández
Demandado: Departamento de Cordoba
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda puesto que la parte demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, como tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba, y finalmente porque en el poder otorgado no se encontraban los asuntos determinados y claramente identificados. Revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cordoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme



el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Oscar Arabia Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.090.991 y portador de la tarjeta profesional N° 308.778 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f64e70846045c3d708cd15d8911124817f94225d184aa2e91f888f68520633**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00229
Demandante: Raúl Alberto Castro Salas
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda puesto que la parte demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, como tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba, y finalmente porque en el poder otorgado no se encontraban los asuntos determinados y claramente identificados. Revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme



el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Oscar Arabia Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.090.991 y portador de la tarjeta profesional N° 308.778 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3acae49127e505bb92b1fb3fc8dcd2a3e44dfa844be2ce391d873a9e392184**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00230
Demandante: Linder Manuel Cancino Payares
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda puesto que la parte demandante no envió la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Córdoba; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, como tampoco aportó el Decreto 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba, y finalmente porque en el poder otorgado no se encontraban los asuntos determinados y claramente identificados. Revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme



el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Oscar Arabia Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.090.991 y portador de la tarjeta profesional N° 308.778 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35460eccdfa0ec1d47c348c710ce5ad260e0679572a692e63b019c06c931c27ce**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00272
Demandante: Rosa Aurora Cuadros Cuadros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda dado que no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, pues si bien se envió a los correos electrónicos presociales@mindefensa.gov.co y peticiones@pqr.mil.co; estos no corresponden al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co). Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme



el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Keillyng Oriana Uron Pinto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98311afa1300943a6c6c75c4ce5a67f8202558f8aad39f3e478db6bb3b508b7**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00354
Demandante: Yarif Humberto Betancourt Araque
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda puesto que en el poder otorgado por el demandante no se encuentran los asuntos determinados y claramente identificados¹, pues si bien se pide la nulidad parcial o total de la Resolución y/o Acto Administrativo N°; no se identifica el acto acusado, como tampoco coincide lo solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho con lo descrito en el poder. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto

¹ Código General del Proceso: “Artículo 74 Poderes ... en los poderes especiales los asuntos deben de estar determinados y claramente identificados.”



notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional N° 218.976 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8e8afa8d85c23c5bf57f2b1bd8f7a35c6bcea2691a508c3dc89e89c1ca4d4**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00385
Demandante: Levis del Socorro Martínez Oviedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A.
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 7 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda puesto que la parte demandante pretendía que se declare la existencia de un acto ficto por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a quien no demandó y no notificó, por lo que se solicitó que se manifestará si dicha entidad se encontraba demandada o no dentro del presente asunto.

Por otra parte, tampoco se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Montería – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora S.A., deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá. Si bien, se encuentra en el expediente captura de pantalla del correo electrónico de la apoderada de la demandante en la que se observa el envío de la demanda de la señora Levis del Socorro Martínez Oviedo a varias direcciones electrónicas, se desconocen si las mismas corresponden al correo de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), del Municipio de Montería – Secretaría de Educación (ajuridico@monteria.gov.co) y de la Fiduprevisora S.A. (notjudicial@fiduprevisora.com.co). Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30
DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc84cbec2d71828dc3e082d322a0a65d96602263ce9196f9adb2ce379d78af5c**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00386
Demandante: Zulma Inés Soto Alarcón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A.
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 7 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda puesto que la parte demandante pretendía que se declare la existencia de un acto ficto por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a quien no demandó y no notificó, por lo que se solicitó que se manifestará si dicha entidad se encontraba demandada o no dentro del presente asunto. Ahora bien, revisado el expediente digital se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del



mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30
DE JUNIO DE 2.023.**

Keillyng Oriana Uron Pinto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e76f5b741083cbae001ade0cd2a5816fb23aa2d388a4d72b6b5944124fe5401**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00441
Demandante: Xenia del Carmen Vergara Cruz
Demandado: Municipio de Monteria
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda puesto que no se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al Municipio de Montería, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Como tampoco se aportó la constancia de comunicación o notificación del acto acusado, esto es, del Decreto N° 0845 del 7 de diciembre de 2021. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Monteria, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Keillyng Oriana Uron Pinto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770fe2c0d36523b86c31f0ea6f2c9c9bda675498b1eaa98319bf9b5380ee1c31**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00450
Demandante: Dagoberto José Domínguez Pinto
Demandado: Municipio de Monteria
Asunto: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De otra parte, el abogado de la parte actora coadyuvado por este solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan **algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.**; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.” (negritas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 152 del C.G.P, establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar, “**los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales**”; no obstante, por regla general los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo por regla general. Y revisada la demanda, se advierte que no fueron solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que, se **negará** dicho amparo.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



SEPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C No.1.130.672.034, y portador de la tarjeta profesional No.226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha: **30 DE JUNIO DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3de2eb046d309569ff57407043d8395699b3412e84f9ffdd121bfddee7d287f**

Documento generado en 29/06/2023 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00194
Convocante: Enith María de las Mercedes Quintero Alean¹
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Decisión: Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



2.1.2. Por disposición del párrafo 3° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 25 de agosto de 2020, la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor Rafael Emiro Negrete Benavides (QEPD)³, lo que no fue resuelto; en consecuencia, se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 25 de agosto de 2020 procedía el recurso de

³ Folios 9 a 12 del documento N° 01 del expediente.



reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor Rafael Emiro Negrete Benavides (QEPD)⁴; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple pues la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean otorgó poder al doctor Yobany Alberto López Quintero con facultad para conciliar⁵, quien lo sustituyó al doctor Yarib Hernando Rodríguez Remolina con la misma facultad⁶; y el doctor Alejandro Botero Valencia⁷ otorgó poder a la doctora Catalina Celemín Cardozo con facultad para conciliar⁸, quien lo sustituyó a la doctora Esperanza Julieth Vargas García con la misma facultad⁹.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

“Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

⁴ Folios 32 a 36 y 64 del documento N° 01 del expediente.

⁵ Folio 7 del documento N° 01 del expediente.

⁶ Folio 37 del documento N° 01 del expediente.

⁷ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

⁸ Folios 42 a 63 del documento N° 01 del expediente.

⁹ Folios 40 a 41 del documento N° 01 del expediente.



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento¹⁰.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

¹⁰ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

¹¹ Artículo 69 CPACA.



CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 11 de septiembre de 2017, la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor Rafael Emiro Negrete Benavides (QEPD), las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 2531 de fecha 20 de diciembre de 2017¹² y canceladas el 27 de febrero de 2018¹³. Como la Resolución N° 2531 de fecha 20 de diciembre de 2017 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 2 de octubre de 2017, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre “70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago”.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	Fecha de pago
22/12/2017	27/02/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	23/12/2017 a 26/02/2018= 66 días
Sueldo básico diario en el 2017¹⁴	\$2.983.219/30= \$99.440,633
Sanción moratoria	(\$99.440.633*66 días) = \$6.563.081,8

Como el monto acordado entre las partes¹⁵ es igual al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación extrajudicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

¹² Folios 14 a 15 del documento N° 01 del expediente.

¹³ Folios 18 a 19 del documento N° 01 del expediente.

¹⁴ Folio 64 del documento N° 01 del expediente.

¹⁵ \$\$6.563.081,8.



En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de mayo de 2023 entre la señora Enith María de las Mercedes Quintero Alean y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Previa petición del convocante, expedir copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de mayo de 2023 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes, a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería¹⁶ y a la Contraloría General de la República¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 024** de fecha:
30 DE JUNIO DE 2023.

¹⁶ inegrette@procuraduria.gov.co, arruiz@procuraduria.gov.co

¹⁷ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc064c175eda9d94ced6db63116d2b98c9925d4876e9eedd8e2518da8e46f689**

Documento generado en 29/06/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>